

## **INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 48 BIS 6 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, diputada federal Reyna Celeste Ascencio Ortega, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 48 Bis 6 a la Ley **de Instituciones de Crédito, en materia de protección a las pensiones de adultos mayores y a las pensiones alimenticias de niños y mujeres, con el fin de evitar cobros bancarios arbitrarios**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

La finalidad de esta iniciativa tiene un doble propósito:

- Primeramente, proteger la economía de pensionados y jubilados, se trata de cuidar a los adultos mayores para que los recursos que reciben por concepto de pensiones, jubilaciones o pensiones no contributivas, que les sean depositados en una cuenta bancaria, estén protegidos, evitando cobros arbitrarios y endeudamientos excesivos que vulneren su patrimonio.
- Del mismo modo, si a una persona le depositan en una cuenta bancaria el pago de una pensión alimentaria, se busca proteger esos recursos, ya que están destinados a la satisfacción de necesidades de primer orden, particularmente de niñas, niños y mujeres.

Generalmente, si alguien recibe una pensión de seguridad social o alimentaria, en el común de los casos es muy exigua, por lo que podría considerarse muy injusto que el Banco u otros acreedores se cobren en automático de la cuenta bancaria del pensionado.

De acuerdo con especialistas, “en el caso de a mayoría de la población en retiro gana cerca de 8,000 pesos. Quienes lo hicieron por vejez obtuvieron en promedio 7,681 pesos; por cesantía en edad avanzada, 7,793 pesos, también en promedio”,<sup>1</sup> en otras palabras, muchos pensionados y jubilados reciben lo mínimo para la satisfacción de sus necesidades, que por lo regular se van en medicinas y para el mantenimiento de su hogar, por ello es importante limitar el lucro de las instituciones financieras y comercios para establecer cobros automáticos de créditos bancarios o comerciales que socavan estos ingresos.

En el mismo caso, se encuentran las pensiones alimentarias para niñas, niños y mujeres que también adolecen de ser apenas y suficientes para la manutención de las personas, por lo que si con base en esos ingresos se conceden créditos que no consideran la autentica capacidad de pago de los titulares de esos recursos y se establecen cláusulas de cobro automático, por lo que también se pone en riesgo el interés superior de la infancia y el bienestar familiar.

En este contexto, hay que reconocer que los contratos bancarios son contratos de adhesión, por lo que si un adulto mayor o una mujer tienen que abrir una cuenta bancaria para recibir sus pensiones, se tienen que someter al clausulado bancario, mismo que sirve de base para el otorgamiento de créditos y cobros automáticos de intereses, comisiones y amortización que pueden minar gravemente la subsistencia de las personas.

Es importante mencionar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que se deben proteger los recursos de pensionados ante cobros automáticos de las instituciones de crédito, debiéndose tener por no puestas las cláusulas que vayan en ese sentido, veamos el correspondiente comunicado de prensa:

**No. 110/2023**

**Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023**

**El cobro con cargo a los recursos de una cuenta dedicada al pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, a partir de lo asentado unilateralmente por un banco en un contrato de apertura de crédito representa una violación al derecho al salario y a una vida digna: Primera Sala**

- Se reafirma el compromiso del Máximo Tribunal de ser sensible a la realidad de condiciones de vulnerabilidad, derechos y obligaciones, y asimetría en la capacidad de negociación que pueden sufrir las personas de edad avanzada como usuarios de las entidades financieras.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto relacionado con un juicio oral mercantil en el que una persona demandó de un banco el pago de una cantidad de dinero que fue indebidamente dispuesta de los recursos de la cuenta destinada a cubrir su pensión por cesantía en edad avanzada, para aplicarlo al pago de adeudos contraídos por ésta con la misma institución financiera.

En el caso, el juez mercantil absolvió a la parte demandada tras estimar que había actuado conforme a un diverso contrato de apertura de crédito en el que la persona demandante consintió que el banco dispusiera libremente de los recursos de otras cuentas abiertas a su nombre en la misma institución financiera. En desacuerdo con esta decisión, la demandante promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que la disposición de su fondo de retiro fue un acto no consentido y contrario a su derecho al salario y a una vida digna.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo solicitado, pues estimó que la disposición de los recursos no constituía un acto protegido por la prohibición contenida en el artículo 123 sobre la inembargabilidad del salario, ya que no se trataba de un embargo judicial, sino que la disposición de los recursos había sido pactada por las partes en una cláusula del contrato de apertura de crédito aludido. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala destacó la obligación estatal de proteger y garantizar la esfera de derechos económicos y sociales, incluso de la actuación de terceros y de actos de omisión. En este sentido, determinó que la disposición del dinero realizado por la institución bancaria demandada sí representa una violación a la prohibición de enajenación, cesión o gravamen de las pensiones, que sólo podrían ser afectadas por mandamiento judicial en términos de las leyes relativas al derecho al salario contenido en los artículos 123, apartado B, fracción VI, Constitucional y 10 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección del salario, en relación con el numeral 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Lo anterior, en virtud de que la disposición unilateral de los recursos por parte del banco configura una deducción o reducción al patrimonio jubilatorio de una persona fuera de los términos legales que prevén descuentos regulados con formalidades esenciales como el mandamiento judicial o través de un convenio autorizado, —mismos que deben ser proporcionales a su capacidad de pago y excluir de su afectación a una cuantía de pensión mínima—, por lo que la apropiación por medio de un contrato de apertura de crédito de los recursos de ahorro para el retiro resulta expresamente contrario a las leyes aplicables y por ello es inconstitucional.

Asimismo, la Sala estimó que una cláusula con las características del caso analizado, conforme a la cual la institución bancaria mediante un contrato de adhesión —como lo es el de apertura de crédito— pretenda otorgarse la facultad del cobro con cualquier cuenta contratada por el usuario, debe tenerse por no puesta porque introduce cargas desproporcionadas entre las partes y resulta violatoria de derechos humanos al salario, a la seguridad social y a la libre disposición de la propiedad privada, lo que constituye una vulneración especialmente grave de los recursos destinados a las pensiones por su carácter sustitutivo del salario en la edad avanzada para la satisfacción de sus necesidades básicas.

De esta manera, a fin de restaurar los derechos vulnerados en perjuicio de la persona quejosa, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió la protección constitucional solicitada, para que el Tribunal Colegiado del conocimiento analice nuevamente el asunto a la luz de las consideraciones expuestas previamente, inaplicando la cláusula referida y resolviendo con libertad de jurisdicción.

Amparo directo en revisión 1875/2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 29 de marzo de 2023, por mayoría de cuatro votos.

De esta forma, esta iniciativa resalta la obligación del Estado de proteger y garantizar la esfera de derechos económicos y sociales, particularmente de grupos vulnerables como adultos mayores, mujeres, niñas y niños, por lo que la disposición de los recursos de una cuenta bancaria se sujeten a un “pacto comisorio”<sup>2</sup> que permita al acreedor, ante el incumplimiento del deudor, practicar el comiso o apropiación directa e inmediata de los recursos de la cuenta bancaria, lo que representa una violación a la prohibición de establecer gravámenes a las pensiones, conforme al a los artículos 123 constitucional en correlación con el artículo 10 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección del salario.

Los recursos de una pensión para adultos mayores, una persona con discapacidad o de una pensión alimentaria no pueden quedar sujetos a la discrecionalidad y disposición unilateral de una institución de crédito que vaya en el sentido de reducir el patrimonio de estos grupos vulnerables.

Es importante señalar, que otro punto que resalto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que los créditos que se concedan a estas personas deben ser proporcionales a su capacidad de pago y excluir de su afectación a una cuantía mínima, de tal modo que si con base en un contrato de apertura de crédito no se estima tal capacidad de endeudamiento, favoreciendo el sobreendudamiento y a la par establece condiciones de cobro automático, es a todas luces una arbitrariedad que fue calificada de inconstitucionalidad.

Otro aspecto relevante de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en lo relativo a que, si la institución bancaria mediante un contrato de adhesión pretende otorgarse la facultad del cobro con cualquier cuenta contratada por el usuario, debe tenerse por no puesta, de ahí que proponemos que sean nulas de pleno derecho.

Con motivo de lo anterior, se sostiene que se busca proteger a adultos mayores, trabajadores que reciben una pensión, mujeres, niñas y niños para que, si reciben algún pago en una cuenta bancaria, no sea pretexto para que se fomente un sobre endeudamiento y se establezcan cobros automáticos que reduzcan el patrimonio, y en consecuencia coloquen en riesgo la satisfacción de necesidades básicas de las personas, en tal tesitura, las notas distintivas de esta iniciativa son:

- Las instituciones de crédito deberán ofrecer un producto bancario para recibir el pago de pensiones, jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.
- Estas cuentas bancarias estarán exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto.
- Los bancos que ofrezcan créditos a estas personas deberán establecer un límite de crédito de hasta un treinta por ciento del monto mensual promedio anual que reciban con motivo del pago de pensiones, jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.
- Los cobros autorizados por estos cuentahabientes no podrán exceder de un treinta por ciento del monto mensual promedio anual que reciban con motivo del pago de sus pensiones, jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.
- Toda disposición o cláusula que contravenga lo previsto en este artículo será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.

En razón de lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente y, por otro lado, la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

SIL

	<p>México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta.</p> <p>El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.</p> <p>Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente, estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito o de crédito simple, cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características:</p> <p>I. Su límite de crédito será de hasta un treinta por ciento del monto mensual promedio anual que reciban con motivo del pago de pensiones, jubilaciones y pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.</p> <p>II. Estarán exentos de comisión por anualidad o cualquier otro concepto; y</p> <p>III. Las instituciones no estarán obligadas a incorporar atributos adicionales a la línea de crédito de dicho producto básico.</p> <p>En los casos de los artículos 57 y 72 Bis de esta Ley, los cobros autorizados con motivo de tales preceptos no podrán exceder de un treinta por ciento del monto mensual promedio anual que reciban los clientes con motivo del pago de sus pensiones,</p>
	<p>jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.</p> <p>Toda disposición o cláusula que contravenga lo previsto en este artículo será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

## **Decreto por el que se adiciona un artículo 48 Bis 6 a la Ley de Instituciones de Crédito**

**Único.** – Se adiciona el artículo 48 Bis 6 a la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 48 Bis 6.** Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, con motivo del pago de pensiones, jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito o ahorro para estos casos, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito o de crédito simple, cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características:

- I.** Su límite de crédito será de hasta un treinta por ciento del monto mensual promedio anual que reciban con motivo del pago de pensiones, jubilaciones y pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.
- II.** Estarán exentos de comisión por anualidad o cualquier otro concepto; y
- III.** Las instituciones no estarán obligadas a incorporar atributos adicionales a la línea de crédito de dicho producto básico.

En los casos de los artículos 57 y 72 Bis de esta Ley, los cobros autorizados con motivo de tales preceptos no podrán exceder de un treinta por ciento del monto mensual promedio anual que reciban los clientes con motivo del pago de sus pensiones, jubilaciones, pensiones no contributivas o pensiones alimentarias.

Toda disposición o cláusula que contravenga lo previsto en este artículo será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.

## **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Notas

1 <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Solo-5-de-los-jubilados-del-IMSS-recibe-mas-de-10-salarios-de-pension-20200207-0017.html>

2 Estos pactos comisorios tienen su fundamento en los artículos 57 y 72 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 57.- Los clientes de las instituciones de crédito que mantengan cuentas vinculadas con las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las instituciones deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta. Tratándose de instituciones de banca múltiple, éstas además deberán realizar los actos necesarios para que en los contratos en los que se documenten las operaciones referidas, se señale expresamente a la o las personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los clientes de las instituciones de crédito podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 46 de esta Ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la institución de crédito o a los proveedores de los bienes o servicios. Las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando: I. Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor. El titular de la cuenta de depósito que desee objetar un cargo de los previstos en el segundo párrafo de este artículo deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. En los supuestos y plazos que señalen las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando una misma institución lleve las cuentas del depositante que objetó el cargo y del proveedor, deberá abonar en la primera el importe total del cargo objetado y posteriormente podrá cargar tal importe a la cuenta que lleve al proveedor. Cuando las aludidas cuentas las lleven instituciones de crédito distintas, la institución que lleve la cuenta del proveedor deberá devolver los recursos correspondientes a la institución que lleve la cuenta al depositante para que los abone a ésta y, posteriormente, la institución que lleve la cuenta al proveedor podrá cargar a ella el importe correspondiente. Previa a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior. En cualquier momento, el depositante podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la institución de crédito que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor. Las



autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de conformidad con lo que, al efecto, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en disposiciones de carácter general. Artículo 72 Bis.- Los clientes de las instituciones de crédito que tengan celebrados contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a los que se refiere la fracción VII del artículo 46 de esta Ley, podrán autorizar a dichas instituciones o a proveedores que se realice el pago de bienes y servicios con cargo a la cuenta que corresponda a dicho contrato. Para ello, las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando: I. Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga la cuenta correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor. El titular de la cuenta que desee objetar algún pago deberá seguir el procedimiento que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. Previa a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuarles dichos cargos. En cualquier momento el cliente podrá solicitar a la institución de crédito la cancelación de la autorización a que se refiere el presente artículo, independientemente de quién la conserve. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que, a partir de dicha fecha, deberá rechazar cualquier nuevo cargo a favor del proveedor. Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de conformidad con lo que, al efecto, establezca el Banco de México en disposiciones de carácter general.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)